

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: **35/2022**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): Olga Lucía González Trejos
Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 17-001-33-39-007-2017-00060-00
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

I.- La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **Olga Lucía González Trejos**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **Fiscalía General de la Nación** solicitando lo siguiente¹:

1. –Que se inapliquen de los actos administrativos generales los siguientes apartes jurídicos los cuales a continuación se transcriben:

¹ Fls 3 y 4 01Cuaderno1

1.1. Del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 se inaplique parcialmente la siguiente frase del artículo 1º: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Subrayado fuera del texto)

1.2. Del Decreto 022 del 09 de enero de 2014 se inaplique parcialmente la siguiente frase del artículo 1º: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Subrayado fuera del texto)

Por cuanto estableció la “bonificación judicial” únicamente como factor salarial para efectos de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyéndola para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y las vacaciones, así como de las demás acreencias laborales que recibe un servidor público de la entidad.

2.-Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

2.1 Resolución Nro DS.16-124-STH-002149, suscrita el día 15 de julio de 2016, por medio de la cual se da “Respuesta a un Derecho de Petición”;

2.2 Resolución No 2-3092, suscrito el día 14 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, la cual fue notificada el día 20 de octubre de 2016.

Y como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, condene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN a:

1.-Que se reconozca y pague a (...) OLGA LUCÍA GONZÁLEZ TREJOS la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación, con incidencia en la rima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicio prestado y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo, deberá incluirse en nómina y reliquidarse teniendo en cuenta como base de liquidación, por ende, se deberá tener como base la totalidad del salario sin ningún tipo de deducción desde el momento de su origen.

2.- Que una vez acceda al reconocimiento de la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la bonificación por servicio prestado teniendo en cuenta esta constituya el treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico mensual, y teniendo

en cuenta que el hecho generado del precepto jurídico citado es la nivelación salarial constituyéndose en un ítem factor salarial, es decir, un solo valor conjunto de la asignación básica mensual.

3.- Que se deberá seguir liquidando a mi mandante la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 382 de 6 de enero de 2013, teniendo como base el 100% de la remuneración básica mensual de cada año y como también todos (sic) demás factores salariales y prestacionales, sin deducir o descontar dicha remuneración.

4.- Que se pague la indexación monetaria de la mayor diferencia de los anteriores valores prestacionales y salariales reliquidados y dejados de percibir.

5.- Que deberá incluirse en nómina y seguir pagando la “bonificación judicial” señalada en el Decreto 382 del 06 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional dejado de percibir a mi mandante en conjunto con la asignación básica salarial, el cual tendrá efectos directos y consustanciales en las vacaciones, prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de productividad, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos prestacionales que recibe un servidor público de la Fiscalía General de la Nación).

6.- Que deberá pagar la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al Fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Fiscalía General de la Nación. (...)

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, en la demanda se exponen los siguientes:

La señora **Olga Lucía González Trejos** es servidora pública de la **Fiscalía General de la Nación** desempeñándose en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Manizales, desde el día 11 de octubre de 2010.

Con el Decreto 382 de 2013, se crea la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año; esta bonificación fue reajustada en el año 2014, conforme al artículo 1 del mismo Decreto.

La misma norma estableció que la bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social; no obstante, independientemente de la exclusión establecida por el Gobierno Nacional, conforme con las normas de derecho

administrativo y principios constitucionales, constituye salario con todas las consecuencias legales que ello implica.

II. Trámite procesal.

Mediante Auto del 14 de mayo de 2021 el Juzgado analizó la procedencia de dictar sentencia anticipada, fijó el litigio y se realizó el pronunciamiento correspondiente a las pruebas aportadas por las partes².

Mediante Auto del 22 de enero de 2022³, en los términos del inciso 3 del artículo 182 A del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, igualmente se llevó a cabo el control de legalidad.

Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada

De su pronunciamiento con respecto a los hechos de la demanda se destaca que para la accionada no todo lo que se percibe representa salario. Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone las siguientes excepciones:

i) “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”. Precisa que debe analizarse el concepto de salario y se apoya en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional para concluir que, no todo lo que se defina como salario debe tomarse en cuenta como base para liquidar otras prestaciones sociales. En este caso, a pesar de que la bonificación judicial puede incluirse en el concepto de salario, el legislador cuenta con las facultades para determinar que esta no constituye base de liquidación para otros emolumentos; esta circunstancia no vulnera los derechos laborales de los funcionarios de la Fiscalía.

ii) “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”. Argumenta que la Carta Política ha contemplado este mandato en su artículo 334 que se vería quebrantado en caso de acceder a las pretensiones.

iii) “Legalidad del fundamento normativo particular”. Conforme al ordenamiento jurídico es el legislador o el ejecutivo quienes están facultados

² Archivo 04

³ Archivo 07

para regular el régimen salarial de los servidores públicos; por ello, no es procedente a una liquidación de las prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial. Una sentencia favorable a las pretensiones implica una intervención directa en las facultades otorgadas a otros poderes y afecta los demás decretos que regulan los diferentes factores salariales.

iv) “Cumplimiento de un deber legal”. La Fiscalía General de la Nación ha actuado en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales y el Decreto 0382 de 2013 es una norma constitucional de obligatoria observancia.

v) “Cobro de lo no debido”. A los servidores públicos de la entidad demandada se les ha venido cancelando todos los salarios y prestaciones sociales conforme a las normas que regulan el tema; por ello, a la fecha la entidad no adeuda suma alguna a favor de la accionante.

vi) “Prescripción de los derechos laborales”. En caso de acceder a las pretensiones debe analizarse la prescripción de algunos derechos tal y como lo indica el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

vii) “Improcedencia de la sanción moratoria por falta de consignación y/o pago del auxilio de cesantías por reliquidación posterior”. El pago de esta sanción no se causa cuando se reliquidan las cesantías; por tanto, en caso de que se ordene el reajuste de las cesantías con la inclusión de la bonificación judicial no es procedente ordenar el pago de la sanción moratoria.

viii) Buena fe. La Fiscalía General de la Nación ha actuado inspirada en este principio.

ix) Genérica.

IV. Alegatos de conclusión

Parte demandante⁴. Alega que, conforme a las pruebas recaudadas, a la **señora Olga Lucía González Trejos** se le viene reconociendo la bonificación judicial de manera periódica desde el año 2013; agrega que este pago constituye salario conforme a las normas constitucionales y la jurisprudencia aplicable.

El legislador al definir el concepto de salario, no sólo incluyó la remuneración ordinaria, sino todo aquello que el trabajador recibe como contraprestación

⁴ Archivo 10

directa del servicio. La Ley 4 de 1992 tampoco dispone restricciones para ninguna prestación.

Parte demandada⁵. Realiza un recuento de las normas que regulan la bonificación judicial y argumenta que se ajustan a la Constitución Política, así como al acuerdo realizado entre el gobierno y representantes de empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía. Estas normas no fueron demandadas en este medio de control y dado que no han desaparecido del mundo jurídico deben ser aplicadas por la entidad demandada.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

Consideraciones

I. Problema y análisis jurídico.

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la fiscalía general de la nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales?

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

⁵ Archivo 09

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

II. Bonificación judicial como factor salarial

Para analizar el carácter salarial de la bonificación judicial debe abordarse en primer lugar sus orígenes normativos; posteriormente se analizará el concepto de salario y para terminar se decidirá si esta bonificación es efectivamente un factor salarial que debe tomarse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los servidores de la **Fiscalía General de la Nación**.

2.1 Desarrollo normativo.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. (negritas del juzgado)

Respecto a los destinatarios de la norma, el artículo 1 numeral b incluyó a los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**. A continuación, en su artículo 2º, fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma, así:

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) **El respeto a los derechos adquiridos** de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.** (negritas del Despacho)

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó en el parágrafo del artículo 14:

ARTÍCULO 14. (...)

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

El parágrafo de esta norma dio origen al conflicto laboral que culminó con el acta de acuerdo suscrita entre el Gobierno Nacional y representantes de servidores públicos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Estos son los términos en los cuales se concretó el alcance del acuerdo del litigio laboral⁶:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)

Del texto del acuerdo se destaca el sentido mas elemental de las siguientes expresiones usadas entre el Gobierno y los servidores públicos cuando reconoce "(...) el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración (...)" y refiere al

⁶<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

“(...) proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...)”.

De estas expresiones se resalta la intención de hacer ajustes y proceder a efectuar una nivelación en la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el objeto de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entiendo por ésta una retribución mensual.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado

con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

(...)

ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tal y como lo destaca la entidad accionada, se advierte también que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁷ de la Ley 4^a de 1992; por ello, cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Mediante Decretos 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación judicial creada en el año 2013; en el artículo 1 hizo énfasis en que este rubro solamente constituye factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al sistema general de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud. No obstante, la misma norma reitera que esta bonificación se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

2.2 Del concepto de salario:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre

⁷ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

También dispuso que:

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado; si estos no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución y aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT. Esta norma entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual, legitimado por la propia Constitución, dispuso que:

(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

En el ordenamiento jurídico interno, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15), se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones; además, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones

habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que éste representa aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁸:

(...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

En sentencia C-710 de 1996⁹, el Alto Tribunal en materia constitucional también definió lo que es factor salarial en los siguientes términos:

⁸ C-521, 1995.

⁹ M.P Jorge Arango Mejía

(...) corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.

Este concepto que claramente implica que la “(...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral”¹⁰. Por estas razones el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 17 de marzo de 2016¹¹, se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.” (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no

¹⁰ Ibídem

¹¹ Radicado 760012331000201101867-01 [21519]

constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"¹².

En otro pronunciamiento del Consejo de Estado, la Sección Segunda, Subsección "B"¹³, el 02 de febrero de 2017 desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "devengar": "(...) Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)"

Para el Alto Tribunal, el salario es uno de los objetos del verbo devengar, pero no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales:

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido¹⁴.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto: "(...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)"

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un

¹² Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹³ radicado 2012-00260 (3568-15)

¹⁴ Ibídem

servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario; por esta razón deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley constituye salario, no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte; en ella se incluyen primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

La tres Altas Cortes coinciden en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración. Si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria, según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

2.3 Conclusión.

Con base a los argumentos expuestos la bonificación creada por el decreto 382 de 2013, ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario; por este motivo se puede interpretar como un factor salarial que debe

ser tenido en cuenta para calcular las prestaciones que perciba en servidor judicial, con sujeción al tipo de cargo que haya desempeñado o desempeñe en el futuro y a la naturaleza misma de la prestación.

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. No es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad de la **Fiscalía General de la Nación**; sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

De igual manera, si hace parte del monto para liquidar los aportes al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial tiene unas características especiales que le dan la connotación de prestación salarial de naturaleza retributiva.

La bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial y la **Fiscalía General de la Nación**; por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos dispuestos en la Ley 4ª de 1992. El objetivo de este reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

Esta conclusión se basa en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuyo vértice normativo es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento jurídico y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que, de conformidad con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Constitución Colombiana no se deriva solo la validez formal de las demás normas del ordenamiento jurídico, sino también, la validez material de las mismas. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y el sometimiento al Bloque de Constitucionalidad.

Bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 esto es: “todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos” no es aplicable.

Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, en ejercicio de sus competencias, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que, el precepto descrito en el artículo 3 del Decreto 382 de 2013, no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. En consecuencia, la excepción denominada “Constitucionalidad del a restricción del carácter salarial” no se ajusta a los principios constitucionales y legales aquí expuestos; de ahí que este medio defensivo no tiene vocación de prosperidad.

El Decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la Rama Judicial y el ente acusador, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (entiéndase también Fiscalía según el inciso final del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia), sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 del texto Constitucional.

Para este Sede Judicial, además, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados. Por ello, las pretensiones de la accionante no tienen por objeto cobrar lo no debido, como lo propone la entidad; se trata de un reclamo que cuenta con fundamento legal y constitucional por lo que esta excepción habrá de declararse no probada.

Esta conclusión acoge los lineamientos argumentativos que también han sido expuestos por nuestros homólogos y por nuestro superior funcional, siguiendo los precedentes vertical¹⁵ y horizontal¹⁶.

III. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas.

De acuerdo con lo establecido hasta este momento, esta sede judicial concluye que es necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad vía excepción.

Aplicando el artículo 4º de la Carta Política en el caso concreto, la interpretación que excluye la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de otras prestaciones sociales, se aparta de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico nacional. Por ello, no puede concluirse que se trata de una intervención directa en la facultad de legislador, se trata de una norma que faculta a los Jueces a emplear esta excepción para el caso específico que es objeto de decisión y, por tanto, se declarará no probado el medio defensivo denominado “Legalidad del fundamento normativo particular”.

Ahora, la entidad plantea que sus actuaciones obedecieron al cumplimiento de un deber legal, lo cual es cierto en la medida en que la norma se encuentra vigente dentro del mundo jurídico; sin embargo, también es cierto que el control de constitucionalidad por vía de excepción puede ser aplicado por cualquier autoridad; es por esta razón que se declarará la prosperidad de este medio defensivo sólo parcialmente.

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha planteado esta facultad de las autoridades administrativas como se observa en el siguiente apartado:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de

¹⁵ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782

¹⁶ Sentencia del 13 de mayo de 2021, Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales, radicado 17001333900620170016500

constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)

En consecuencia, para el asunto objeto de análisis lo procedente es inaplicar la expresión “**únicamente**” del Decreto 382 de 2013 y su efecto no es otro que ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que devengue la demandante con la inclusión de la bonificación judicial.

La misma decisión habrá de adoptarse respecto a la inaplicación de esta expresión en los siguientes Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013: Decreto 022 de 2014, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017, Decreto 340 de 2018, Decreto 992 de 2019, Decreto 442 de 2020 y Decreto 986 de 2021.

IV. Caso concreto:

De las pruebas allegadas al expediente se acredita lo siguiente:

Con Resolución No 0982 del 29 de abril de 2010, la Fiscalía General de la Nación nombró a la accionante en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito¹⁷.

Mediante Resolución No 0-2217 del 22 de septiembre de 2010, “Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en propiedad en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, con base en el resultado del concurso público de méritos realizado mediante la convocatoria 002-2007”¹⁸, se nombró a **Olga Lucía González Trejos** en el cargo de Fiscal Delegado Jueces del Circuito. Con Acta No 270 de 11 de octubre de 2010, tomó posesión del cargo.

Según certificación del 14 de julio de 2016, expedida por el Tesorero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Manizales, consta que para los años 2013, 2014 y 2015 devengó: Sueldo, gastos de representación, sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial y bonificación judicial¹⁹. Esta última de forma mensual.

A través de derecho de petición presentado el 11 de julio de 2016, solicitó a la **Fiscalía General de la Nación** el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación. Igualmente, solicita el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo de la demandante y la indexación monetaria de los valores que resulten reconocidos²⁰.

Por medio de oficio N° DS-16-124-STH 002149 del 15 de julio de 2016, se resolvió negativamente la petición²¹, argumentando que:

(...) La interpretación de la preceptiva transcrita no da lugar a dudas interpretativas, categóricamente consagra, que, la bonificación judicial, “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, los parámetros contemplados en esa disposición, se encuentran vigentes; no existe decisión preferida por organismo competente, en la que

¹⁷ Fls 22 y 23 01Cuaderno1

¹⁸ Fls 24 y 25 01Cuaderno1

¹⁹ Fls. 27 a 30 01Cuaderno1.

²⁰ Fls 18 a 20 C.1

²¹ Fl 21 C.1

se hubiese declarado que la norma, o la restricción descrita, transgrede el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, no emergen razones jurídicamente válidas para que la Fiscalía General de la Nación deje de aplicarla, máxime cuando el propio Decreto 383 de 2013, en su artículo 3 señala (...)

Por otra parte; es importante anotar, que los pagos realizados por la institución en relación con la bonificación judicial, se han ajustado cabalmente a los lineamientos trazados por el Decreto 382 de 2013 y el Decreto modificatorio 022 de 2014. (...)

Frente al acto referido, se interpuso el debido recurso de apelación. Este fue resuelto por la Subdirectora de Talento Humano de la entidad demandada de forma desfavorable a las pretensiones de la señora **González Trejos**, mediante Resolución 2-3092 del 14 de abril de 2016²².

Frente a lo planteado, se corrobora que la demandante como servidora pública de la **Fiscalía General de la Nación**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados. Este pago solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 01 de enero de 2013.

Con base en las consideraciones expuestas en esta providencia, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora **Olga Lucía González Trejos**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro; esto es, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras la demandante siga desempeñándose al servicio de la **Fiscalía General de la Nación**.

Se reitera, la bonificación judicial hace parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado. De ahí que los argumentos defensivos expuestos por la parte demandada no están llamados a prosperar.

²² Fls. 38 a 44 01Cuaderno1

Ahora, la Fiscalía General de la Nación propone dentro de sus excepciones la que denominó “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013”; este medio de defensa se fundamenta en el contenido del artículo 334 de la Constitución Política.

Frente a este argumento es oportuno indicar que en el ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en ley, especialmente en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales de realizar una valoración de las contingencias judiciales; esto con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se definió lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

Mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual, respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Negrillas originales)

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda; como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones

tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

V. Restablecimiento del derecho.

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad del oficio N° DS-16-124-STH 002149 del 15 de julio de 2016, así como de la Resolución 2-3092 del 14 de octubre de 2016, con la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del mismo oficio, proferidos por la entidad demandada. Así mismo, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 382 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, Decreto 992 de 2019, Decreto 442 de 2020 y Decreto 986 de 2021

La entidad demandada deberá efectuar una liquidación de las prestaciones sociales devengadas por la parte actora desde el 01 de enero de 2013; ello incluyendo la prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones y demás emolumentos que perciba, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado y a la naturaleza de la prestación.

Igualmente, la bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de los emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la **Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. Para lo cual la entidad empleadora hará uso de su sistema de información con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

VI. Prescripción

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso la bonificación judicial se empezó a reconocer la bonificación judicial, el 01 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa corresponde al 11 de julio de 2016 habiendo transcurrido mas de tres años entre una y otra fecha. Por lo tanto, habrá lugar a declarar la prescripción trienal, reconociéndose la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del 11 de julio de 2013.

En este sentido se declarará probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

VII. La indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del mismo estatuto procesal; es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **01 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del 16 de julio de 2013 por efectos de la prescripción trienal

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

VIII. Solicitud de pago de sanción por mora en el pago de las cesantías.

Dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora debió solicitar previamente dicho reconocimiento y con posterioridad, la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora, petición que realizaría dentro del término de cuatro meses contados a partir de su notificación; sin embargo, de acuerdo como el material allegado al expediente, no existe ninguna reclamación realizada en este sentido ante la entidad demandada, así como tampoco agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en este sentido.

Es por lo anterior, que se niega esta pretensión y declara probada la excepción “Improcedencia de la sanción moratoria por falta de consignación y/o pago del auxilio de cesantías por reliquidación posterior”.

IX. Costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso, atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²³.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones solicitadas²⁴

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declárese **no probadas** las excepciones denominadas “Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial”, “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013” “Legalidad del fundamento normativo particular” y “Cobro de lo no debido”. **Declarar parcialmente probada** la excepción “cumplimiento de un deber legal” y **declarar probadas** las denominadas “Improcedencia de la sanción moratoria por falta de consignación y/o pago del auxilio de cesantías por reliquidación posterior” y “prescripción”.

Segundo: **Inaplíquese** por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, Decreto 992 de 2019, Decreto 442 de 2020 y Decreto 986 de 2021, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación**.

Tercero: Declárese la **nulidad** del oficio N° DS-16-124-STH 002149 del 15 de julio de 2016, así como de la Resolución 2-3092 del 14 de octubre de 2016, con la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del mismo oficio, proferidos por la entidad demandada, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, **se condena** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a efectuar una nueva liquidación con todos los

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

factores prestacionales y salariales devengados por la señora Olga Lucía González Trejos desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 11 de julio de 2013 por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación y demás emolumentos que perciba, teniendo como parte integrante del salario la bonificación judicial, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que perciba **la demandante** en el futuro, mientras se desempeñe como **servidora** de la **Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

Quinto: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sexto: Se condena en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Expedir por Secretaría y a costa de los interesados, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

Noveno: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere. **Archívense** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

Décimo: La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Décimo primero: Reconocer personería a la abogada Angélica María Liñan Guzmán como apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pler/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>DEL 22 DE MARZO DE 2022</p> <p>MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84781438ac0ba5d9a5e0faed9c1d35fe5d3f855ecd5c3ae0f8ec11243c**
Documento generado en 18/03/2022 03:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 232-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2018-00165-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Carolina Arias Quintana
Demandado: Assbasalud E.S.E.

Una vez resueltas las excepciones previas propuestas, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el próximo **LUNES (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

del 22 de marzo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759ea33a9d667dfd94f46cef8c11415f87e677d9672b93491e0071b3111b56f9**

Documento generado en 18/03/2022 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 233

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Lady Paola Osorio Castaño y otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl Anserma
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00230-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma** frente a la médico **Ángela María Cataño Molina**.

Antecedentes:

La demanda fue formulada por **Lady Paola Osorio Castaño** en contra la **E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Anserma**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa. Allí se solicita se declare a los demandados responsables extracontractualmente y se condene al pago por los perjuicios presuntamente causados con ocasión de la atención médica del señor Carlos Edgar Ojeda Duque en el año 2017.

Después de notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma contesta la demanda y en escrito separado formula llamamientos en garantía en contra de la doctora Angela María Cataño Molina y Liberty Seguros S.A. para que respondieran por una eventual condena en el presente asunto.

Mediante Auto del 13 de diciembre de 2019, el Juzgado admitió el llamamiento formulado en contra de la compañía aseguradora mencionada y requirió a la demandada para que aportara el aparte de la historia clínica donde aparecía la atención médica prestada por la doctora **Cataño Molina**. La E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Anserma se pronunció con escrito del 14 de enero de 2020¹.

¹ Fl 113 a 116 01Cuaderno1

Consideraciones

El artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses

siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda se formuló el llamamiento en garantía en contra de la médico Ángela María Cataño Duque.

En el escrito allegado por la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma** se aporta la historia clínica donde se evidencia que la profesional de la medicina efectivamente participó en la atención médica de la víctima directa. Del documento se evidencia que efectivamente la llamada en garantía debió tener una vinculación con la accionada y participó en los hechos que fundamentan la demanda y en consecuencia se admitirá la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma** frente a la médico **Angela María Cataño Molina**.

Segundo: Notificar este auto personalmente a la llamada en garantía **Angela María Cataño Molina**.

Tercero: Correr traslado del llamamiento en garantía a la doctora **Angela María Cataño Molina**, por el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del

22 DE MARZO DE 2022

**MARCELA PATRICIA HERRERA LEÓN
Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa605fb9589f2e35e0cc22a5737dc459af77a9468a1e0bb6863f6bcf716afe9**

Documento generado en 18/03/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio: 232- 2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00088-00
Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante Diego Fernando Brand Ruíz
Demandado: Assbasalud E.S.E.

Se encuentra a Despacho para admisión el escrito presentado dentro del medio de control de la referencia.

Estudiado el libelo se observa que éste reúne los requisitos consagrados en del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, lo que da lugar a que la misma sea admitida y se disponga el trámite de rigor.

Para el trámite del medio de control habrá de disponerse:

1. En los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el inciso 1º el art. 199 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** este auto al representante legal de **Assbasalud E.S.E.** entregándole copia de la demanda y los anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión.
2. Notifíquese igualmente esta providencia por estado, al día siguiente de la expedición de la presente, conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público entregándole una copia de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 1º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Se le informa a la autoridad demandada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
5. Se informa a las partes que la decisión que ponga fin a la controversia, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - SISTEMA MIXTO - MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO - ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>22 DE MARZO DE 2022</p> <p>MARCELA PATRICIA HERRERA LEÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4c002a595d1c58cfbcfac16cef2d63d8433a58c9ea4d006601b5842aac2e27**

Documento generado en 18/03/2022 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>